



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: de EJECUTIVO¹ de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A o BBVA COLOMBIA contra ÁNGELA JULIANA VARGAS AMAYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00717-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 9 de abril de 2021, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *“...En ninguna parte de esta disposición se señala que en el mensaje que se remita a la persona a notificar deba incluirse “la forma de atención de este Estrado Judicial”, como ahora lo señala el Juzgado de conocimiento. Desconozco la elucubración que haga el juzgado para llegar a esta conclusión, o si le parece que la norma expedida por el Gobierno Nacional quedó corta, o si le parece que debió ser mejor redactada, o si en la posición del Ministro de Justicia lo habría expedido de una manera diferente, pero la verdad es que ese el texto de la disposición y esa es la forma como debe aplicarse. Posición en contrario, o adición de otros requisitos constituye una denegación de justicia y una flagrante violación al debido proceso, tal como lo recuerda tanto al juez como a toda la comunidad uno de los principios rectores del ordenamiento procesal para la interpretación de las normas procesales, contenido en el art. 11 del C. G. del P.: “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*”

Y, agrega que: *“La increíble imposición que hace el juzgado, con fuerza de ley, crea, además otro defecto de que adolecería la notificación al “no aportar el correspondiente citatorio cotejado por la empresa postal autorizada”, desconociendo flagrantemente el texto arriba copiado, en el sentido que la remisión de la providencia como mensaje de datos debe hacerse “sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Pero en todo caso, en esa afirmación de que, no el citatorio, pero si la notificación y sus anexos, estaban desprovistos de cotejo por la empresa postal autorizada, el juez falta a la verdad, pues junto al correo con el que informamos al juzgado el cumplimiento de la notificación claramente adjuntamos los archivos “NOTIFICACION COTEJADA...” tras cuya apertura se puede observar cada uno de los folios está debidamente cotejado, como se lee del sello puesto en todas las hojas..”* (fl. 15 c.1).

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada, esto es*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

respecto de ÁNGELA JULIANA VARGAS AMAYA y PEDRO PABLO VARGAS AMAYA, por cuanto no informó la forma de atención de este Estrado Judicial, la cual es a través de baranda virtual por medio del correo electrónico o vía telefónica dado el acceso restringido al igual que el respectivo horario de atención, no obstante lo anterior nótese que no indicó la dirección física y electrónica del despacho, además de no aportar el correspondiente citatorio cotejado por la empresa postal autorizada..”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura sobre no obligación de indicar o informar en la respectiva notificación, la forma de atención del despacho, **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web del Despacho cuyo enlace aparece puesto de presente en el mismo auto que libra la orden de pago, por razón que como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran³ los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

³ Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio, únicamente, de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Y, si bien el quejoso en su profunda argumentación refiere que: *“No se puede seguir tolerando que con la omnipotencia con se creen investidos los jueces se crean con el derecho de imponer todos los requisitos que les parezca convenientes, pasando por encima de las normas procesales, y convirtiéndose de director del proceso a entorpecedor del proceso, contra los derechos de las partes, no sólo de la parte actora sino del ejercicio del derecho de defensa por parte de los convocados a los procesos.”*, pasa por alto que ese requisito que se echa de menos no es de poca monta, por razón que con ello se pretende garantizar el derecho a la defensa de la parte llamada a resistir las súplicas, máxime cuando el Gobierno Distrital en la actualidad ha Decretado cuarentena parcializada que impide la libre movilización de la ciudadanía y, de aceptar esa tesis, cabe la pregunta al recurrente, adonde debe dirigirse el demandado para conocer del proceso y oponerse de ser el caso? y, es que no olvide el profesional del derecho que es deber del Juez brindar todas la garantías para un juicio justo y, como la misma norma que tanto refiere, evitar nulidades procesales y el desgaste de la justicia.

Además, no es de recibo indicar que, en todo caso, de los anexos se establece ese requisito, por razón que no se puede desconocer que en muchos casos la parte llamada a resistir las súplicas carece de conocimientos legales, es por ello la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso.

No obstante lo que viene de indicarse, el restante reparo de la censura sobre el cotejo de los documentos por parte de una empresa autorizada si sale avante, por razón que analizados todos los documentos allegados con la notificación, así como, los adjuntos al informe de nuevas direcciones de notificación, dan cuenta del cumplimiento de ese requisito.

comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Exp. 11001-41-89-039-2020-00717-00

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 9 de abril de 2021 (fl 14. Expediente digital), en punto de no tener por surtida la notificación personal de la parte demandada **ÁNGELA JULIANA VARGAS AMAYA y PEDRO PABLO VARGAS AMAYA**, por no indicarse la forma en que esta Despacho está prestando la atención al usuario, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. En lo restante se **REVOCA** la providencia mencionada, más precisamente en lo respectivo cotejo de empresa autorizada.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 45 **hoy 3** de mayo de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02061344608c6197e90c3414c46a185a3bdc9cffe6d9d580a
1df8241ebe4cdf

Documento generado en 29/04/2021 08:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>